



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO: REC-049/2017-P-1.

RECURRENTE: C.

EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO 103/2017-S-1.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ.

SECRETARIA: LLUVEY JIMÉNEZ CERINO.

VILLAHERMOSA, TABASCO, XV SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS. - Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-049/2017-P-1**, relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el **CIUDADANO *******, parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo número **103/2017-S-1**, en contra del auto de desechamiento fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Primera Sala de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O

I.- Porescrito de fechatres de febrero de la presente anualidad, el ciudadano ***** , interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del proveído de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, emitido por la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 103/2017-S-1.

II.- Elveinticuatro de octubre del año en curso, se admitió a trámite el recurso, designándose como Ponente el Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, adscrito a la Primera Ponencia,

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-1494/2017, de fecha veinticuatro de noviembre del año que transcurre, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

CONSIDERANDO

I.-Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.-El auto de desechamiento de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, que impugna el ciudadano ***** , textualmente señala:

"...PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO. EN VILLAHERMOSA, TABASCO, A TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

Vistos.- El escrito de demanda y sus anexos con los que da cuenta la secretaría, se acuerda:

Primero.- Se tiene por presentado al ciudadano ***** , con su escrito de cuenta y anexos, mediante el cual interpone Juicio Contencioso Administrativo, en contra del **Gobernador del Estado de Tabasco, Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, Secretario de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tabasco, Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, Presidente Municipal del Municipio de Centro Tabasco, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio del Centro Tabasco, los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Centro Tabasco, Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco, Coordinador de Servicios Municipales del H. Ayuntamiento del Municipio de Centro Tabasco y el Coordinador de Mercados del H. Ayuntamiento del Municipio de Centro Tabasco**, de quienes reclama"... A).- El ilegal y temerario oficio número **CM/662/2017, DE FECHA 11 DE ENERO DE 2017**, emitido por el **COORDINADOR DE MERCADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO TABASCO**, mismo que fue emitido con **VICIOS DE FORMA Y FONDO**, que lesionan mis **DERECHOS HUMANOS** reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los **TRATADOS INTERNACIONALES** de los cuales el **ESTADO MEXICANO FORMA PARTE**, así como sus garantías dispuestas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y las fracciones I y XXXIV del artículo 2 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco". **(SIC)**.

Como pretensiones la parte accionante deduce las siguientes: **A)** Se declare la nulidad del oficio CM/596/2017, porque las autoridades omiten pronunciarse en relación al número de local que le asignarán en el mercado provisional, al igual que omiten establecer la fecha de regreso al nuevo mercado que se construya, **B)** Se condene a las autoridades demandadas al reconocimiento del derecho que tiene como locatario del Mercado Público José María Pino Suárez, a ser preferido en el otorgamiento de concesión en el mercado provisional y en el nuevo mercado, así como se les condene al pago de los daños y perjuicios que



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

se le pudieran ocasionar con la ejecución del acto reclamado, y **C)** Se condene a las autoridades a que emitan un documento oficial debidamente fundado y motivado en el que se establezca el número de local que le han asignado en el mercado provisional, así como la probable fecha de regreso al nuevo mercado. Con fundamento en los artículos 1, 2, 30, 31, 45 y 46, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, regístrese en el libro de gobierno el expediente bajo el número **103/2017-S-1**.

Segundo.- Ahora bien, de la revisión exhaustiva que se hace al escrito de demanda y los anexos hechos llegar por lo parte actora, el suscrito juzgador arriba a la conclusión, que en el presente asunto se actualizan las causas de improcedencia del juicio previstas en las fracciones I y VIII del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa, según se pasa a explicar:

El numeral antes indicado en su fracción I, establece, que el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, será improcedente contra actos que no afecten los intereses legítimos del actor y en la diversa fracción VIII, determina la improcedencia del juicio, cuando esta derive de alguna disposición legal, misma que se actualiza a criterio de este resolutor, a partir de lo consagrado en el arábigo 16 fracción I de la Ley atinente, interpretado a *contrario sensu*, como se pasa a clarificar.

Al referir el artículo 16 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, que *"Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de: I.- Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares"* una interpretación a contrario de la citada disposición, conduce al conocimiento indiscutible, que **si los actos que se reclaman redundan en beneficio de los particulares, las Salas serán incompetentes para conocer de los referidos juicios y consecuentemente, deberán declarar la improcedencia de los mismos.** - - -

Tercero.- A manera de justificar lo anterior, basta el análisis minucioso que este juzgador realiza al oficio CM/662/2017, que constituye el acto reclamado y respecto del cual se pretende obtener una declaración de ilegalidad y consecuente nulidad, pues de la revisión exhaustiva al referido documento se arriba a la conclusión, que ningún agravio le causa al particular el acto tildado. Ello es así, porque del oficio atinente sobresale, que en él se le reconoce a la parte promovente la calidad de locatario del Mercado Público José María Pino Suárez, respecto del local número 44, en el giro de "Pescados y Mariscos", por lo tanto, con ello quedaría colmada su pretensión de reconocimiento en ese sentido. De igual forma, en el mismo documento se comunica a la accionante, que derivado del esfuerzo en conjunto de los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal) será cerrado de manera temporal el mercado en cita, con el objeto de efectuar los trabajos que consisten en la demolición de la actual estructura que lo alberga, para estar en condiciones de edificar uno nuevo, con Obra Pública ejecutada por el Gobierno del Estado, en la misma ubicación, con base en el proyecto diseñado por la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tabasco. Como se advierte, el cierre e inminente demolición del Mercado José María Pino Suárez, obedece a la necesidad de ejecutar una Obra Pública, a cuya construcción se destinarán 280 millones de pesos en un proceso que combinará armónicamente técnicas, materiales y diseños de vanguardia, a fin de optimizar espacios disponibles y elevar las condiciones de seguridad e higiene, pero sin sacrificar su identidad, íntimamente ligada a la historia de la ciudad de Villahermosa, a palabras del titular del Poder Ejecutivo del Estado, el licenciado Arturo Núñez Jiménez, lo cual no constituye motivo de agravio para el particular y se puede corroborar, en el sitio oficial de comunicación social del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo la liga <http://comunicacionsocial.tabasco.gob.mx/content-anj-mercado-pino-suarez>.

Por otra parte, este juzgador se cerciora, que tampoco causa agravio al particular, que en el oficio que se analiza no se la haya hecho saber el número de local que ocupará en el mercado provisional, localizado entre las calles Río Grijalva, Río Teapa y Río Mezcalapa de la colonia Casa Blanca de esta ciudad, toda vez que, en el mismo documento se le hace ver de manera categórica, que **cualquier duda o aclaración podrá dirigirse específicamente a la Coordinación de Mercados, del Ayuntamiento del Centro, donde se estará para atenderlo** y asimismo se le comunica, que deberá trasladarse al mercado provisional entre los días 24 de enero y 13 de febrero hogaño, de lo que se colige, que en ningún estado de indefensión se le deja con el acto de autoridad, pues ante la evidente circunstancia de transitar con la obra de gobierno de un local obsoleto a uno de vanguardia, como se pretende con el nuevo mercado, garantizándole a la sociedad espacios accesibles, con las condiciones óptimas de seguridad e higiene, debe decidirse por privilegiar el acto reclamado, pues si se diera el caso de hacer una ponderación entre los bienes jurídicos que pudieran resultar afectados del particular, con los beneficios que la obra traerá para la sociedad, de manera ineluctable subyacen los derechos del particular frente a los del colectivo social, sin soslayar, que ningún agravio le causan las acciones de la autoridad encaminadas al mejoramiento del entorno en el que se le reconoce la calidad de locatario, siendo este, el Mercado José María Pino Suárez, al que se le ha garantizado con el acto reclamado su reubicación, **una vez concluida la edificación del nuevo mercado público.**

En esa tesitura, dadas las circunstancias que la sociedad está interesada en la edificación del nuevo mercado José María Pino Suárez, por lo obsoleto que resulta el actual inmueble, lo cual no requiere de prueba, al constituir un hecho notorio las condiciones paupérrimas en que se encuentra la construcción, asociado a la complejidad en los accesos y la dificultad en la vialidad a sus alrededores, como lamentables las condiciones de seguridad e higiene del mismo, lo cual representa un riesgo para la sociedad, es evidente que no se afectan los intereses jurídicos del actor y por el contrario, se privilegian los del colectivo, pues una realidad que la sociedad del municipio del Centro, Tabasco, está interesada en contar con un mercado de vanguardia que no solamente le traerá beneficios a los usuarios, sino también a los locatarios al mejorarle las condiciones en las cuales desarrollarán su actividad comercial, razón por la cual se impone declarar **improcedente** el Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracción I, en concordancia con el numeral 42 fracciones I y VIII de la Ley de Justicia Administrativa en vigor y consecuentemente **se desecha** la demanda presentada por *****.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada I.4o.A.536 A, en Materia Administrativa con número de Registro 174337, sustentada en la Novena Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Página 2347, que por rubro y texto reza: **SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS, CUANDO EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO, ES PREFERENTE AL DE LA QUEJOSA.** De acuerdo con la teoría de ponderación de principios, cuando dos derechos fundamentales entran en colisión se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad; b) necesidad; y c)

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

proporcionalidad. Por tanto, cuando verbigracia, el quejoso solicita la suspensión con el propósito de paralizar la continuación de un proyecto deportivo nacional, en tanto se resuelve el juicio en lo principal y se encuentran en conflicto por un lado, el derecho a la educación académica y deportiva de las personas y, por otro, el derecho del solicitante a continuar practicando fútbol americano como actividad deportiva en equipo reducido, los elementos o subprincipios señalados tienen plena aplicación, pues el interés de la sociedad que con la continuación de los actos impugnados se busca tutelar y salvaguardar, derrotan y prevalecen sobre los intereses particulares del quejoso. Por ende, el derecho o principio a primar debe ser, en la especie, aquel que cause un menor daño y el cual resulta indispensable privilegiarse, o sea el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio. Lo anterior se obtiene, en el caso particular, negando la suspensión solicitada al quejoso, a fin de permitir la plena eficacia de las consecuencias del acto reclamado, traducido en la consecución de la obra pública denominada Centro de Desarrollo de Talentos y Alto Rendimiento, concretamente para que se continúe con la orden de demoler el inmueble defendido por el solicitante, en beneficio del interés social de los dos mil quinientos atletas a quienes se encuentra dirigido, pues con ello se salvaguarda el derecho a la educación académica y deportiva en una infraestructura pública dirigida a un grupo mayoritario o colectivo, constitucionalmente tutelado, con prioridad a los estrictamente individuales, como es el derecho a practicar fútbol americano en un grupo reducido titularidad del quejoso.".(Sic) fojas 9 a la 12delToca.

III.- El ciudadano *****,

expuso como motivo de disenso lo siguiente:

- Que le causa agravio los puntos segundo y tercero del acuerdo impugnado, por la inadecuada motivación e inaplicable fundamentación, toda vez que el Magistrado no se apoya en ninguna disposición legal a través de la cual se le autorice expresamente la aplicación en sentido contrario a la fracción I del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.
- Que al desecharse su demanda, se le priva de la garantía de audiencia, porque al no admitirse no se le corre traslado a las autoridades demandadas y estas no emiten su contestación respecto a la ausencia de facultades del funcionario emisor del oficio CM/662/2017.
- Que resulta inadecuada la motivación y fundamentación por la cual se le niega la suspensión del acto, al apoyarse en elementos subjetivos del estado físico del actual mercado José María Pino Suárez y en un discurso emitido por el Gobernador del Estado, así como en una tesis aislada emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, pues al parecer de la recurrente, su aplicación no es obligatoria por no tratarse de una jurisprudencia, por lo que considera que al



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

tratarse de una obra pública municipal que se realiza en colaboración con los gobiernos estatal y federal, a la fecha de la emisión del oficio tildado ya deberían existir elementos objetivos y materiales como requisitos indispensables para ejecutar la obra según lo disponen los artículos 10, 16 segundo párrafo y 21 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas en el Estado.

IV.- Este Alzada, determina que el agravio vertido por el reclamante, resulta **insuficiente e inoperante**, con base en lo que se pasa a exponer:

Las pretensiones del actor del juicio van encaminadas de manera uniforme a que:**A)** Se declare la nulidad del oficio reclamado, porque –según- las autoridades omiten pronunciarse en relación al número de local que le asignará en el mercado provisional, al igual que omiten establecer la fecha de regreso al nuevo mercado que se construya, **B)** Se condene a las autoridades demandadas al reconocimiento del derecho querefiere tener como locatario del Mercado Público José María Pino Suárez; al igual que a ser preferido en el otorgamiento de concesión en el mercado provisional y en el nuevo mercado, también que se les condene al pago de los daños y perjuicios que se les pudiera ocasionar con la ejecución del acto reclamado, y **C)** Se condene a las autoridades a que emitan un documento oficial debidamente fundado y motivado en el que se establezca el número de local que se le ha asignado en el mercado provisional, así como la probable fecha de regreso al nuevo mercado.

Analizada la demanda en su integridad, el *a quo* determinó que el Juicio Contencioso Administrativo resulta improcedente, al tenor de lo dispuesto en las fracciones I y VIII del artículo 42 de la

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

abrogada Ley de Justicia Administrativa, porque a su juicio lo demandado no afecta los intereses legítimos del actor y porque de una interpretación en contrario a lo previsto en el arábigo 16 fracción I de la ley atinente, si el acto que se reclama redundaba en beneficio de los particulares, las Salas serán incompetentes para conocer de los referidos juicios y consecuentemente, deberán declarar la improcedencia de los mismos, en virtud que el precepto y fracción invocados establecen que *"Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de: I.- Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares"*.

***énfasis añadido por esta autoridad.**

6 Para arribar a esa conclusión, el juzgador de primer grado se apoyó en lo siguiente:

- a) Que de lo dispuesto por el artículo 42 fracciones I y VIII en relación con el numeral 16 fracción I de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, el juicio promovido por la parte actora resulta improcedente, en virtud que no se causa ningún perjuicio a los intereses del accionante.
- b) Que del análisis minucioso que realizó al oficio número CM/662/2017, que constituye el documento base de la acción, encontró que en el mismo se le reconoce al accionante la calidad de locatario del Mercado Público José María Pino Suárez, respecto del local número 44 que menciona y que con ello quedaría colmada su pretensión de reconocimiento en ese sentido.
- c) Que en el propio oficio se comunica al demandante, que derivado del esfuerzo en conjunto de los tres órdenes de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

gobierno (federal, estatal y municipal) será cerrado de manera temporal el mercado en cita.

- d) Que el cierre del mercado se hace con el objeto de efectuar los trabajos que consisten en la demolición de la actual estructura que lo alberga, para estar en condiciones de edificar uno nuevo, con Obra Pública ejecutada por el Gobierno del Estado, en la misma ubicación, con base en el proyecto diseñado por la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tabasco.
- e) Que el cierre e inminente demolición del Mercado José María Pino Suárez, obedece a la necesidad de ejecutar una Obra Pública, a cuya construcción se destinarán 280 millones de pesos en un proceso que combinará armónicamente técnicas, materiales y diseños de vanguardia, a fin de optimizar espacios disponibles y elevar las condiciones de seguridad e higiene, pero sin sacrificar su identidad, íntimamente ligada a la historia de la ciudad de Villahermosa, a palabras del titular del Poder Ejecutivo del Estado, el licenciado Arturo Núñez Jiménez.
- f) Que la finalidad de la obra se puede corroborar, en el sitio oficial de comunicación social del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo la liga <http://comunicacionsocial.tabasco.gob.mx/content-anj-mercado-pino-suarez>.
- g) Que el hecho que no se le hubiera dado a conocer al actoren el oficio reclamado el número del local que ocuparía en el mercado provisional, localizado entre las calles Río Grijalva, Río Teapa y Río Mezcalapa de la colonia Casa Blanca de esta ciudad, no le causa agravios, porque en el mismo documento se le hace ver de manera categórica, que cualquier duda o aclaración podría dirigirse específicamente a la Coordinación de Mercados del Ayuntamiento del Centro, donde se estaría para atenderlo.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- h) Que en el oficio en cita se le comunicó que debería trasladarse al mercado provisional entre los días 24 de enero y 13 de febrero del presente año, por lo que en ningún estado de indefensión se le dejaba.
- i) Que ante la evidente circunstancia de transitar con la obra de gobierno de un local obsoleto a uno de vanguardia, como se pretende con el nuevo mercado, garantizándole a la sociedad espacios accesibles, con las condiciones óptimas de seguridad e higiene, se debe decidir por privilegiar el acto reclamado.
- j) Que si se diera el caso de hacer una ponderación entre los bienes jurídicos que pudieran resultar afectados del particular, con los beneficios que la obra traerá para la sociedad, de manera ineluctable subyacen los derechos del particular frente a los del colectivo social.
- 8 k) Que ningún agravio le causa las acciones de la autoridad encaminadas al mejoramiento del entorno, en el que se le reconoce la calidad de locatario, siendo este, el Mercado José María Pino Suárez, al que se le ha garantizado con el acto reclamado su reubicación, una vez concluida la edificación del nuevo mercado público.
- l) Que al estar interesada la sociedad en la edificación del nuevo mercado José María Pino Suárez, por lo obsoleto que resulta el actual inmueble, lo cual no requiere de prueba y constituye un hecho notorio por las condiciones paupérrimas en que se encuentra su construcción, asociado a la complejidad en los accesos y la dificultad en la vialidad a sus alrededores, como lamentables las condiciones de seguridad e higiene del mismo, lo cual representa un riesgo para la sociedad, es evidente que no se afectan los intereses jurídicos del actor y por el contrario, se privilegian los del colectivo.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

m) Que la sociedad del municipio del Centro, Tabasco, está interesada en contar con un mercado de vanguardia que no solamente le traerá beneficios a los usuarios, sino también a los locatarios, al mejorarle las condiciones en las cuales desarrollarán su actividad comercial.

Contra las consideraciones torales del magistrado unitario, el recurrente se limitó a esgrimir lo destacado en el considerando III; argumentos que se reiteran, son **insuficientes e inoperantes**.

Para arribar a la indicada conclusión, basta destacar que, el reclamante no ataca las consideraciones sustanciales en las que se apoyó el juzgador de primera instancia para pronunciarse sobre la improcedencia del Juicio Contencioso Administrativo número 103/2017-S-1, sin soslayar, que esta Sala Superior comparte el criterio adoptado por el *a quo*.

9

En efecto, este cuerpo colegiado no encuentra en los argumentos expuestos por el recurrente, el razonamiento lógico-jurídico mediante el cual desvirtúe la postura tomada por la Sala de origen, a través de la cual sostuvo, que en el oficio que constituye el acto reclamado, no se desentraña afectación a los intereses jurídicos del justiciable, porque en el citado documento se le reconoce a éste la calidad de locatario del Mercado Público José María Pino Suárez, misma que pretende sea declarada mediante una condena.

Tampoco controvierte el impugnante, las consideraciones del instructor a través de las cuales determinó, que ningún agravio le causa el cierre del mercado, porque el mismo se hace con el objeto de efectuar los trabajos de demolición de la actual estructura que lo alberga, para con ello estar en condiciones de edificar uno nuevo,

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

con la Obra Pública ejecutada por el Gobierno del Estado en esa misma ubicación, con base en el proyecto diseñado por la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tabasco y que el referido cierre e inminente demolición obedece a la necesidad de ejecutar una Obra Pública, a cuya construcción se destinarán doscientos ochenta millones de pesos, en un proceso que combinará armónicamente técnicas, materiales y diseños de vanguardia, a fin de optimizar espacios disponibles y elevar las condiciones de seguridad e higiene, pero sin sacrificar su identidad, íntimamente ligada a la historia de la ciudad de Villahermosa, a palabras del titular del Poder Ejecutivo del Estado, el licenciado Arturo Núñez Jiménez.

10 En el mismo orden de verificación, esta Sala Superior advierte, que el recurrente omitió combatir la parte del acuerdo, en la que se resolvió que, el hecho de no haberle dado a conocer la autoridad el número del local que ocuparía en el mercado provisional, no le causa agravios, porque en el mismo documento se le indica en forma taxativa que cualquier duda o aclaración podría dirigirse específicamente a la Coordinación de Mercados, del Ayuntamiento del Centro, donde se estaría para atenderlo y que en el oficio en cita se le comunicó que debía trasladarse al mercado provisional entre los días 24 de enero y 13 de febrero del presente año, por lo que en ningún estado de indefensión se le dejaba.

De la misma forma, este Cuerpo Colegiado concluye que, en la misma lógica de omisión elimpetrante prescindió de atacar la parte considerativa del acuerdo dictado por el *a quo*, en la que sostuvo, que ante la evidente circunstancia de transitar con la obra de gobierno de un local obsoleto a uno de vanguardia, como se pretende con el nuevo mercado, garantizándole a la sociedad espacios accesibles, con las condiciones óptimas de seguridad e



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

higiene, se debe decidir por privilegiar el acto reclamado y que si se diera el caso de hacer una ponderación entre los bienes jurídicos, que pudiera resultar afectado el del particular, con los beneficios que la obra traerá para la sociedad, de manera ineluctable subyacen estos derechos frente a los del colectivo social; es decir, el accionante del juicio no expone de manera razonada y motivada los argumentos encaminados a justificar que su interés particular debe colocarse por encima de los de la sociedad, pues lo cierto es, que no hay argumento válido que pudiera destruir la determinación adoptada por el resolutor de primer grado. En ese sentido, se comparte la postura asumida por este último, pues constituye un acierto el argumento que ningún agravio causan al actor del juicio las acciones de la autoridad, si lo que se pretende con la obra de gobierno es mejorar el entorno del Mercado José María Pino Suárez, máxime si se le ha garantizado un espacio en el mercado provisional y la consecuente reubicación al mercado original, una vez concluida dicha obra.

11

Así las cosas, ante la falta de exposición a cargo del recurrente, de razonamientos lógico-jurídicos encaminados a desvirtuar las consideraciones torales del Magistrado de la Primera Sala Unitaria, es dable declarar **insuficiente e inoperante** el agravio vertido y consecuentemente con ello, **firme** para todos los efectos legales el acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, dictado dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 103/2017-S-1, pues no debe perderse de vista, que en la materia administrativa rige el principio de estricto derecho, que obliga a los particulares a controvertir o desvirtuar las consideraciones en las que se sustenta el acto de molestia, de lo contrario, el mismo debe subsistir con base en las determinaciones intocadas.

Lo anterior encuentra soporte en la tesis aislada que se cita a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL FALLO RECLAMADO¹. *Si en los conceptos de violación no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia reclamada, aquéllos se consideran inoperantes, ya que aun cuando alguno fuera fundado, no sería suficiente para conceder el amparo solicitado, puesto que existen otras consideraciones de la sentencia que no se impugnaron y que este Tribunal Colegiado no puede estudiar, por ser el amparo en materia administrativa de estricto derecho; conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que lo expresado en ellos carece de trascendencia jurídica, al subsistir la sentencia reclamada con base en los intocados razonamientos en que se apoya.*

12

A mayor abundamiento, esta Sala Superior considera un acierto del juzgador de la sala unitaria, el establecer que no se afectan los intereses jurídicos del actor y por el contrario, se benefician, así como los de la colectividad, ya que la sociedad se encuentra interesada en la edificación del nuevo mercado José María Pino Suárez, por lo obsoleto que resulta el inmueble en proceso de demolición, lo cual no requiere de prueba y constituye un hecho notorio, pues las condiciones en que se encontraba el inmueble en comento (mercado) eran paupérrimas y significaba un serio problema el acceso al mismo, como también se generaba un trastorno vial a su alrededor y las condiciones de seguridad e higiene representan un severo riesgo para la sociedad, que es a la que finalmente se le tiene que garantizar las mejores condiciones, en todos los sentidos, máxime si para el momento en que se resuelve, el actual mercado provisional se encuentra en funciones, ocupado en su totalidad, lo que de suyo significa, que la mayor parte de los locatarios accedieron al mejoramiento de su fuente de

¹Época: Novena Época. Registro: 194031. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: II.A.62 A. Página: 1001.



trabajo y dieron paso a las autoridades a la demolición combatida, en aras de generar las condiciones favorables que permitan a estas concluir la obra programada, misma que no debe neutralizarse por el interés personal, que incluso, a su concreción se verá beneficiado, como atinadamente lo hizo ver el magistrado instructor, coligiéndose con lo anterior, que la ponderación de derechos que realizó el *a quo* en el acuerdo recurrido constituye un acierto, pues en similitud de decisión esta Sala Superior sostuvo al resolver el toca de reclamación REC-138/2017-P-1, el cual se invoca como **HECHO NOTORIO** que, conforme a la teoría de ponderación de derechos del tratadista alemán Robert Alex y, el beneficio que se pretenda dar al colectivo social se sintetiza en la siguiente regla *"cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro"* arribándose con ello a la conclusión, que el interés social resulta preferente al del particular, ya que el derecho del colectivo a contar con un nuevo mercado resulta indispensable privilegiarse.

En mérito de lo expuesto, tampoco existiría afectación por parte de las autoridades demandadas al **interés legítimo** del accionante, toda vez que como se ha reiterado, el colectivo fue protegido desde el momento mismo en que se les comunicó mediante el oficio tildado, que debían trasladarse al mercado provisional por motivos de demolición de la estructura del antiguo, esto con el propósito de edificar uno nuevo, haciéndole de su conocimiento que una vez concluida dicha obra, sería reubicado a las instalaciones del nuevo mercado, por tanto, ninguna afectación se observa a dicho interés, pues la autoridad ha procurado en todo momento la satisfacción de derechos de los gobernados, sin menoscabar la esfera jurídica de estos, por el contrario, los efectos futuros que pudiera producir el acto reclamado (traslado del mercado

en demolición al provisional y el consecuente retorno al mercado nuevo), serán benéficos y no perjudiciales, sin soslayar que, lo que la parte actora del juicio deduce es tan solo un interés simple que en modo alguno se ve vulnerado con el acto de autoridad, pues lo cierto es, que no aporta al sumario prueba directa que acredite la afectación real y concreta que le cause el acto reclamado, máxime si el mismo es de culminación futura y que solo le genera una transición temporal de un espacio a otro, salvaguardada la misma por la autoridad.

Cobra vigencia a lo antes señalado, la tesis aislada que por rubro y texto dice:

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO². *De la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo se obtiene que el quejoso es quien aduce ser titular de algún derecho subjetivo o interés legítimo (individual o colectivo) y, a su vez, plantea que alguna norma de observancia general, acto u omisión conculca algún derecho fundamental tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los instrumentos internacionales suscritos por México en la materia, a condición de que se trate, desde luego, de alguna afectación real y actual en su esfera jurídica, sea de manera directa o indirecta con motivo de su especial situación frente al orden jurídico. Ahora, el concepto de interés legítimo, como medida para acceder al juicio de amparo (tanto en lo individual como en lo colectivo), se satisface cuando el quejoso alega ser titular de algún derecho subjetivo (en sentido amplio) y reclama normas, actos u omisiones autoritarios que afectan a su esfera jurídica, directa o indirectamente. Es decir, para justificar el interés legítimo tratándose del reclamo de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales jurisdiccionales, no se requiere del acreditamiento de alguna afectación personal y directa (lo cual se conoce tradicionalmente como interés jurídico), sino que basta con cierta afectación real y actual, aun de manera indirecta, según la situación especial del gobernado frente al orden jurídico. Sin embargo ¿cuál es la razón por la cual el surtimiento del interés legítimo (tratándose de la impugnación de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales) se requiere acreditar, necesariamente, que la materia reclamada produzca alguna afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso? La razón estriba en que, por un lado, el juicio de amparo es improcedente*

14

²Época: Décima Época. Registro: 2012855. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV. Materia(s): Común. Tesis: II.1o.23 K (10a.). Página: 2942.



contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta y, por otro, porque aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, no basta con tener un interés simple para acudir al amparo, por ser condición necesaria demostrar, objetivamente, alguna afectación real y actual (no futura o de realización incierta) en la esfera jurídica del quejoso, en tanto que si no es cierta, real y actual, el examen de constitucionalidad versaría sobre un análisis abstracto de constitucionalidad que es ajeno al objeto y fin del amparo, porque en éste se requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho. En efecto, para la procedencia del juicio de amparo, el interés simple o jurídicamente irrelevante es el que se puede tener acerca de lo dispuesto en alguna norma, actuación u omisión reclamable en amparo, pero que en realidad no afecta a la esfera jurídica o alguna situación especial del particular frente al orden jurídico cuestionado. De ahí que contra normas, actos u omisiones que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el interés legítimo para la procedencia del juicio de amparo, si bien no exige la existencia de algún agravio personal y directo, sí es condición el acreditamiento de cierta afectación real y actual en la esfera jurídica de quien lo promueve, aunque sea indirecta.

15

En conclusión de lo expuesto, de una interpretación sistemática y funcional que se hace a lo dispuesto por los artículos 16 fracción I y 42 fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, se llega a la determinación que, el Juicio Contencioso Administrativo resulta improcedente, contra actos imputables a las autoridades, que tengan por finalidad la realización de obras públicas con el objetivo de dar una satisfacción colectiva a la sociedad en general, por ende, en una debida ponderación de derechos, los intereses de cualquier particular subyacen frente a los de la sociedad, máxime si la obra pública se pretende ejecutar en una zona, cuya propiedad no la detenta el interesado en neutralizar su realización, pues no debe perderse de vista que, las obras de gobierno contribuyen al desarrollo del estado y solo a través de ellas puede garantizarse a la sociedad la prestación de mejores servicios, razones por las cuales se impone **confirmar** el auto de desechamiento dictado la

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Primera Sala Unitaria dentro del Juicio Contencioso Administrativo 103/2017-S-1, en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **insuficiente e inoperante** el agravio, expresado por el ciudadano *****, en el recurso de reclamación **REC-049/2017-P-1**, interpuesto en contra del auto de desechamiento de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número **103/2017-S-1**, por las razones expuestas en el Considerando IV de la presente resolución.

16

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el auto emitido por la Primera Sala de este Tribunal, en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en el expediente administrativo número **103/2017-S-1**, promovido por el propio recurrente en contra del Gobernador Constitucional del Estado y otras autoridades, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando IV de este fallo.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

Así, lo resolvió el H. Pleno de la Sala Superior, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por unanimidad



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

de votos, de los **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, fungiendo como presidente, **DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, siendo Ponente el primero de los citados, con la intervención de la **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**, quien autoriza y da fe.

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
PRIMERA PONENCIA

DENISSE JUÁREZ HERRERA
SEGUNDAPONENCIA

17

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
TERCERAPONENCIA

MIRNA BAUTISTA CORREA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

número **REC-049/2017-P-1**, de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

L.I.J.C.